

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los seis días del mes de agosto de dos mil dieciocho.---

- - - VISTO.- El expediente Administrativo número CI/SSP/D/352/2015, para resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por hechos ocurridos al concluir los efectos de su nombramiento al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; lo anterior en cumplimiento a la Sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio de Nulidad II-37306/2017; y -----

----- RESULTANDO -----

- - - 1.- Con fecha **once de noviembre de dos mil quince**, esta Contraloría Interna, radicó el expediente número CI/SSP/D/352/2015, iniciado con motivo de la recepción del oficio número CG/CISSP/SAOAPC/0554/2015 de fecha **cinco de noviembre de dos mil quince**, suscrito y firmado por el Maestro JUAN PABLO FRANCO LABRADA, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa a la Policía Complementaria de esta Contraloría Interna, mediante el cual, remitió original y copia certificada de diversa documentación que acredita la omisión en el cumplimiento de la obligación de realizar el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a fin que se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**. (De la foja 01 a la 57). -----

- - - 2.- Con fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por considerar la existencia de elementos suficientes para incoar dicho Procedimiento (fojas 77 a la 78), en el que se ordenó citar a la servidora pública, lo cual fue atendido a través del oficio citatorio número CG/CISSP/JUDQAC/1473/2016, de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, notificado el día **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, citatorio con el que se le hizo saber la irregularidad administrativa que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, en la que podía manifestar lo que a su derecho conviniera, ofrecer pruebas y formular alegatos, por si o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de la foja 82 a la 85); teniendo verificativo el desahogo de dicha Audiencia, a cargo de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en fecha

CM/MEGRJ.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

veinte de diciembre de dos mil dieciséis y veintitrés siguiente su continuación, diligencia en la que alegó lo que a su derecho convino respecto de la irregularidad que se le atribuyó, asimismo ofreció pruebas (de la foja 86 a la 89 y de la 94 a la 98). -----

- - - 3.- En fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, esta Autoridad dictó Resolución en el Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro del Expediente número **CI/SSP/D/352/2015**, en la que al tener por acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, determinó procedente imponerle como sanción, la consistente en una Amonestación Pública, (de la foja 104 a la 121).-----

- - - 4.- En fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, inconforme con la Resolución descrita en el numeral que antecede, la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, interpuso el Juicio de Nulidad número **II-37306/17**, en el cual la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó Sentencia de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, en la que declaró la **NULIDAD** de la Resolución impugnada y ordenó a esta Autoridad, "*..a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dictar una nueva resolución, subsanando la violación en que incurrió, valorando las probanzas cuyo estudio omitió...*" (de la foja 154 a la 160 de los autos del expediente **CI/SSP/JN/008/2017**).-----

- - - 5.- Con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, esta Autoridad interpuso Recurso de Apelación, radicado con el número **R.A. 5605/2017**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia, en el que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, dictó Resolución de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, misma que confirmó la Sentencia de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, dictada en el Juicio de Nulidad número **II-37306/2017**, (de la foja 182 a la 192 de los autos del expediente **CI/SSP/JN/008/2017**) -----

- - - 6.- Mediante oficio número **CG/CISSP/JUDRIA/083/2018**, de fecha **dos de marzo de dos mil dieciocho**, se solicitó a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se pronunciara en el sentido de que había causado ejecutoria la Sentencia de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, emitida en el Juicio de Nulidad número **II-37306/2017**, confirmada por el Pleno Jurisdiccional de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la Resolución dictada en el Recurso de Apelación número **R.A.5605/2017**, el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, (foja 194 de los autos del expediente **CI/SSP/JN/008/2017**). -----

- - -7.- En fecha **cinco de abril de dos mil dieciocho**, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **1453/LAL**, del tres del mismo mes y año, mediante el cual se notificó el Acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**, en el cual el Doctor Rubén Minutti Zanatta, Magistrado de la Ponencia



EXP. CI/SSP/D/352/2015

Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ordena estarse a lo proveído en el diverso Acuerdo del **primero de marzo de dos mil dieciocho**, denominado "DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA EJECUTORIADA POR MINISTERIO DE LEY", quedando firme la **Sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el **Juicio de Nulidad número II-37306/17**, (de la foja 195 a la 197 de los autos del expediente CI/SSP/JN/008/2017). -----

- - - 8.- En fecha **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cancelación del folio número 339/2017, correspondiente al registro de la sanción de amonestación pública, impuesta a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, mediante la citada Resolución de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el Juicio de Nulidad número **II-37306/2017**, esta Autoridad **DEJA SIN EFECTOS la Resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, emitida por esta Contraloría Interna en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SSP/D/352/2015**, advirtiéndose que en cumplimiento a la obligación impuesta a esta Autoridad por cuanto a restituir a la parte Actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, y se **ORDENA** emitir una nueva, lo que se hace en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O

- - - I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, para conocer, investigar, desahogar y resolver e imponer en su caso, sanciones disciplinarias en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 53, 56, 60, 64 fracción I y II, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 2, 3 fracción VIII, 7, 15 fracción XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8, así como 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Página 3 de 39

CMM/EGRA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos Descentralizados
Dirección Estatal de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos Descentralizados
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Calzada México Xochimilco número 4006,
Colonia Guadalupe Tepepan,
Delegación Tlalpan, C.P. 14300,
Ciudad de México.

- - - II. Así se tiene que este Órgano de Control Interno, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de las irregularidades administrativas atribuidas a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en su calidad de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, resulta necesario atender a lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de diversas diligencias que en el mismo se practicaron al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita, que reportan la responsabilidad administrativa de la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, por lo que a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1.- La **calidad de servidor público**; y 2.- Que los hechos cometidos por la **presunta infractora, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

1.- Por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada en virtud de que a foja 63 de los autos, obra copia certificada del Nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, expedido por el Superintendente General Doctor Jesús Rodríguez Almeida, entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, como Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; documentales que en su calidad de públicas cuentan con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo estatuido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de funciones; de las que se desprende que la aquí involucrada en la época en que ocurrieron los hechos, tenía el carácter de servidor público saliente a un cargo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, particularmente en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería; así como con el contenido del oficio número DERHF/SRH/2771/2015, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito y firmado por la **Maestra María Adriana Suárez Linares**, Subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, documental que obra en autos a foja 61 y de la que se desprende que **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA, causó baja a partir del quince de septiembre de dos mil quince**, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; medios de prueba que evidencian que **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, está sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por el artículo 2º, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir esta Contraloría Interna que **se denomina servidor público en general, a toda persona que desempeñe un**

EXP. CI/SSP/D/352/2015

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. luego entonces, si bien **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, al momento de los hechos causó baja al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, subsiste su obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, como servidor público saliente al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar.-----

Razón por la que este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.-----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala: -----

“SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Séptima Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación,. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 491. Tesis Aislada.

“DOCUMENTOS PUBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás”. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

----- 2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en el oficio número **CG/CISSP/JUDQAC/1473/2016** del treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas de la 79 a la 81), notificado en



fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, (foja 32), a través del cual se le hizo saber que debía comparecer a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañado de su abogado o persona de su confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera; así como su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa; irregularidad administrativa que se hizo consistir en:-----

*"... no realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en virtud que quedó sin efectos el nombramiento de confianza que desempeñaba del citado cargo, a partir del quince de septiembre de dos mil quince, como consta en el oficio S/N de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la citada Corporación, por el que se le comunicó que quedaba sin efectos el Nombramiento de Confianza que desempeñaba en esa Corporación, como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería, a partir del quince de septiembre de dos mil quince, notificada el mismo día, por lo que de conformidad con los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados, formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la conclusión del puesto desempeñado, es decir, del diecisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil quince, descontándose dentro de dicho plazo los días dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre todos de dos mil quince, por corresponder el primero de los citados a día festivo y todos los demás a sábados y domingos, no obstante ello, la servidor público **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, no realizó el Acta Entrega-Recepción de la citada Unidad Departamental, dentro del plazo legalmente establecido para ello."-----*

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano de Control Interno para sustentar la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento mencionado, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales”. Jurisprudencia.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Mayo de 2000. Pág. 845.” (cit)

1.- Oficio sin número, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, suscrito y firmado por la Licenciada Alejandra Barrillas Rustrían, Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido a la ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA. Constancia que obra a foja 3.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que dicha documental fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones; desprendiéndose de su contenido que la Licenciada Alejandra Barrillas Rustrían, entonces Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, notificó a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, que quedaba sin efectos el Nombramiento de Confianza que desempeñaba en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería, a partir del **quince de septiembre de dos mil quince**, por haber incurrido en las conductas que fueron pormenorizadas y que afectaban la relación como personal de confianza y servicio público que debía observar en el desempeño de sus funciones. Constancia que obra a foja 3. -----

1.1.- Copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, suscrita y firmada por los CC. Enrique Barberena Pérez. Subdirector de Recursos Financieros, [REDACTED] como Testigos de Asistencia, todos ellos adscritos a la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal. Constancia que obra a foja 4.-----

CMM/EGPJ.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Documental a la que se otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en este sentido de su contenido se desprende que el C. Enrique Barberena Pérez, en su calidad de Subdirector de Recursos Financieros, entregó a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, el oficio sin número, de fecha **quince de septiembre de dos mil quince**, suscrito y firmado por la Licenciada Alejandra Barrillas Rustrían, entonces Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Corporación en cita, en el que se le informó que quedaba sin efectos su Nomenclatura en el cargo de Confianza que desempeñaba, haciéndose constar que se le entregó en propia mano dicho documento a la instrumentada, quien lo recibió, leyó su contenido y señaló que no lo iba a firmar, retirándose del lugar; por lo que se instrumentó el Acta Circunstanciada de Hechos. -----

2.- Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha doce de septiembre (sic) de dos mil quince, suscrita y firmada por el C. Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros y como Testigos de Asistencia los CC. [REDACTED] Constancia que obra a fojas 7 a la 57.-----

Documental pública a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que dicha documental fue realizada por persona que está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones y que con su contenido se acredita que el **Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha doce de septiembre (sic) de dos mil quince, suscrita y firmada por el C. Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros y como Testigos de Asistencia los CC. [REDACTED]**

[REDACTED] se instrumentó con motivo de que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, no se había presentado, por lo que se procedió a revisar el estado en el que se encontraba la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a cargo de la instrumentada, por lo que se procedió relacionar documentos y recursos asignados a la misma. Sin que pase desapercibido para esta Autoridad que la constancia documental que se analiza, si bien, en su foja 1, tiene fecha de elaboración doce de septiembre de dos mil quince, a foja 3 de la misma, aparece como fecha de su levantamiento el doce de octubre de dos mil quince.-----

2.2.- Oficio número PADF/DERHF/DF/SRF/1572/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, suscrito y firmado por el ciudadano Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros Finanzas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento mediante el cual, se informó que con fecha

doce de octubre de dos mil quince, se levantó el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal en la cual se hizo constar el estado que guardaba dicha Jefatura. Constancia que obra a foja 6.-----

Documental pública a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que dichas documentales fueron realizadas por persona que está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones y que con su contenido se acredita que la fecha en que el ciudadano Enrique Barberena Pérez, en su carácter de Subdirector de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, informó a esta Autoridad que el doce de octubre de dos mil quince, levantó el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la que hizo constar el estado que guardaba dicha Jefatura, remitiendo dicha Acta.-----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra a agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la adminiculación de dichos medios de prueba a efecto de Acreditar plenamente la irregularidad administrativa atribuida a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 290 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos. -----

En tal virtud, se tiene que a foja 3, del expediente en que se actúa obra el oficio sin número, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, suscrito y firmado por la Licenciada Alejandra Barillas Rustrian, entonces Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, por el que se notificó a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, la terminación de los efectos de su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar, anexando para tal efecto copia simple del **Acta Circunstanciada de Hechos**, que obra a foja 1, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, suscrita y firmada por los CC. Enrique Barberena Pérez, entonces Subdirector de Recursos Financieros, [REDACTED] como Testigos de Asistencia, todos ellos adscritos a la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, que igualmente se concatena con el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que obra a foja 7 a la 57, de fecha doce de septiembre (sic) de dos mil quince, suscrita y firmada por el C. Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros y como Testigos de Asistencia los CC. [REDACTED] y el Oficio número PADF/DERHF/DF/SRF/1572/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, suscrito y firmado por el ciudadano Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento mediante el cual, se informó que con fecha doce de

CMIM/EGRI



octubre de dos mil quince, se levantó el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal en la cual se hizo constar el estado que guardaba dicha Jefatura, documentos de los cuales si bien el primero de ellos tienen valor probatorio de **indicio**, éste se concatena con el resto de las documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y conforme a ellas, se acredita que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA** no realizó el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental dentro del plazo legalmente establecido para ello; por lo que esta Autoridad estima que con las mismas se acredita plenamente que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en la época de los hechos, en su calidad de servidora pública saliente al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México no realizó el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental dentro del plazo legalmente establecido para ello, incumpliendo lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, siendo que por haber ocupado un cargo con nivel de Jefatura de Unidad Departamental se encontraba obligada a acatar la citada Ley en términos de lo previsto en su artículo 3º; debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados, formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que terminaron los efectos de su nombramiento en el puesto desempeñado, término que comprendió del diecisiete de septiembre de dos mil quince al siete de octubre del mismo año, siendo el diecisiete de septiembre de dos mil quince el **día 1**, dieciocho de septiembre de dos mil quince el **día 2**, veintiuno de septiembre de dos mil quince el **día 3**, veintidós de septiembre de dos mil quince el **día 4**, veintitrés de septiembre de dos mil quince el **día 5**, veinticuatro de septiembre de dos mil quince el **día 6**, veinticinco de septiembre de dos mil quince el **día 7**, veintiocho de septiembre de dos mil quince el **día 8**, veintinueve de septiembre de dos mil quince el **día 9**, treinta de septiembre de dos mil quince el **día 10**, uno de octubre de dos mil quince el **día 11**, dos de octubre de dos mil quince el **día 12**, cinco de octubre de dos mil quince el **día 13**, seis de octubre de dos mil quince el **día 14**, siete de octubre de dos mil quince el **día 15**; sin contarse en dicho período los días dieciséis de septiembre de dos mil quince, por ser día **inhábil**, así como los **sábados** diecinueve, veintiséis de septiembre de dos mil quince y tres octubre de dos mil quince y los **domingos** veinte y veintisiete de septiembre de dos mil quince y cuatro de octubre de dos mil quince; por lo que se instrumentó el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha doce de octubre de dos mil quince, suscrita y firmada por el ciudadano Enrique Barberena Pérez, entonces Subdirector de Recursos Financieros y como Testigos de Asistencia los CC. [REDACTED] en la que se hizo constar el estado en que se encuentra la Jefatura de Unidad de Tesorería, toda vez que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, no se

EXP. CI/SSP/D/352/2015

había presentado en la misma, por lo que se procedió a revisar el estado en el que se encontraba la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a cargo de la instrumentada y se procedió relacionar documentos y recursos asignados a la misma.-----

Pruebas que al ser valoradas por esta Resolutoria según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan plenamente que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FI GUEROA**, al momento de los hechos, tenía el carácter de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.-----

En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento administrativo Disciplinario a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, mismos que fueron hechos de su conocimiento mediante el oficio número CG/CISSP/JUDQAC/1473/2016 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis esta Contraloría Interna estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en el Audiencia de Ley prevista en la **fracción I**, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este sentido, se tiene que siendo las **diez** horas del día **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, se hizo constar la presencia de **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, a la continuación del desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia a la cual se presentó asistida por su abogado defensor **Licenciado en Derecho [REDACTED]** **[REDACTED]** diligencia en la que ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, constante de tres fojas tamaño carta, por una sola de sus caras, suscrito y firmado por la incoada, constancia documental que obra de la foja 101 a la 103, así como la ratificación de dicho escrito que obra a fojas 94 a la 98, escrito del que se desprenden como argumentos torales los siguientes: -----

*"...mi nombramiento fue otorgado por el **Superintendente General Dr. Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, en fecha primero de diciembre de dos mil catorce, único Servidor Público que cuenta con las facultades para nombrar y remover a los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; de conformidad con lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México; una vez hecha la anterior precisión me permito manifestar que niego rotunda y categóricamente que la suscrita no*

CMM/EGRJ.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

haya querido llevar a cabo el acto jurídico consistente en Acta de Entrega-Recepción, que da origen al presente expediente, ya que independientemente de que todas las personas que han intervenido en este asunto carecen de facultades para removerme de mi encargo, es falso que haya recibido el oficio S/N de fecha quince de septiembre de dos mil quince, emitido por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la citada corporación, por medio del cual supuestamente el C. Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros me comunicó que mi Nombramiento de Confianza como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería quedaba sin efectos a partir del quince de septiembre de dos mil quince y según el mismo me instruyó realizar el acta Entrega- Recepción correspondiente al encargo, como lo manifesté líneas arriba dicha Directora carece de facultades para emitir dicho acto independientemente de que fue creado expreso con la intención de causar un acto de molestia en contra de la declarante, además de que al tratarse de un documento oficial es inadmisibles que no cuente con un número que identifique a dicho documento e insisto ni siquiera recibí dicho oficio, y que además traten de hacer creer a esta H. Contraloría Interna que realizaron un Acta Circunstanciada supuestamente me hayan notificado del oficio anteriormente descrito, dicha Acta iniciada por el C. Enrique Barberena Pérez, ante dos Testigos de asistencia de nombres [REDACTED]

[REDACTED] y por otra parte resulta inverosímil que hayan iniciado una supuesta Acta de Entrega-Recepción el día doce de septiembre de dos mil quince a las diecisiete horas y que la hayan cerrado hasta el día doce de octubre de dos mil quince a las veinte horas con cuarenta minutos; ya que independientemente de que en la supuesta fecha en que se inicia dicha Acta de Entrega-Recepción, la suscrita todavía me encontraba en funciones y resulta ilógico que dicha Acta se llevara un mes para iniciarla y cerrarla; siendo la verdad de las cosas lo que expresé en mi queja ingresada ante esta misma Contraloría Interna, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, con número de expediente CI/SSP/Q/312/2015, misma que fue ratificada el día veinte de octubre de dos mil quince, lo cual solicito sea acumulada al expediente en el que se actúa, en virtud de que se trata de las mismas personas y los mismos actos que se investigan, de la lectura de dicha queja podrá evidenciarse que la declarante siempre manifesté mi preocupación por no llevar a cabo el acto jurídico consistente en Acta de Entrega-Recepción; por los motivos expuestos en la mencionada queja.

Y a manera de resumen me permito transcribir lo siguiente: "...Yo no presenté mi renuncia, me la solicitó la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, me enviaron

CMX/EGRJ.



a Jurídico y ahí me informaron que me solicitaban mi renuncia por Orden Superior, al día de la fecha no me han notificado el cese al cargo que yo ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Tesorería en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incluso el día diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil quince, se me restringió el acceso a las instalaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo anterior solicité una cita al Área Jurídica de la Policía Auxiliar, acudiendo a dicho lugar el veinticuatro de septiembre de dos mil quince a las catorce horas, y hablé con el jefe de Unidad Departamental de lo Jurídico Contencioso Licenciado Luis Calvo Reyes y me dijo que mi renuncia la podría firmar con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, ya que el Director General de la Policía Auxiliar y la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros autorizaban tal situación pero también me dijo dicho Licenciado Luis Calvo Reyes que si en ese momento firmaba mi renuncia no me proporcionaría copia de la misma, por lo cual le solicité se me elaborara un escrito con un testigo en el cual solicitaba se me autorizara el acceso a mi oficina de las instalaciones y a la Documentación con el fin de proceder a realizar los trámites para llevar a cabo mi Acta Entrega-Recepción, lo cual también me fue negado, asimismo solicite se excluyera el último párrafo de dicha renuncia por lo que pedí pasar con su Jefe inmediato Licenciado Jonathan León Nájera Subdirector de lo Contencioso”...

Respecto a las manifestaciones de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, se les otorga valor de indicio en los términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos por disposición expresa del artículo 45, de la citada Ley; sin embargo, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que por cuanto a que expresa: “mi nombramiento fue otorgado por el **Superintendente General Dr. Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, en fecha primero de diciembre de dos mil catorce, único Servidor Público que cuenta con las facultades para nombrar y remover a los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; de conformidad con lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México”, una vez hecha la anterior precisión me permito manifestar que niego rotunda y categóricamente que la suscrita no haya querido llevar a cabo el acto jurídico consistente en Acta de Entrega-Recepción, que da origen al presente expediente. va que independientemente de que todas las personas que han intervenido en este asunto carecen de facultades para removerme de mi encargo”; esta Autoridad señala que la materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, no es el pronunciarse respecto al cese de los efectos del nombramiento de la **CIUDADANA MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, a su cargo como Jefa de Unidad Departamental de

Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, sino a las consecuencias derivadas de la separación de su cargo, siendo que como servidora pública, con una antigüedad de aproximadamente 16 años, tenía el absoluto conocimiento de que al separarse de su cargo, con independencia del motivo de ello, debería efectuar la entrega de los recursos materiales que le fueron otorgados para el desempeño de su cargo, aun cuando tuvo a salvo sus derechos, para hacer valer ante la vía judicial, la procedencia o improcedencia del término de su cargo, cuya situación es susceptible de determinarse por la instancia competente y ante la cual, en su caso pudo hacer valer las consideraciones de hecho y de derecho conducentes para demostrar la ilegalidad en la separación de su cargo. Reiterando que ello es absolutamente independiente del cumplimiento de sus obligaciones al haberse separado de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, como lo es haber formalizado el Acta-Entrega Recepción de los Bienes y Recursos que le fueron asignados para el desempeño de su cargo. -----

Ahora bien, por lo que hace a lo esgrimido en el sentido de que niega no haber querido llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción, no basta la simple negativa sino que se debe expresar fundada y motivadamente el impedimento que en su caso, haya tenido para cumplir dicha obligación, máxime si tuvo el debido conocimiento de que habían cesado los efectos de su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, como ha quedado acreditado con las pruebas de cargo, identificadas con los arábigos **1 y 2.2**, consistentes en el oficio con número, de fecha **quince de septiembre de dos mil quince**, así como el Oficio número **PADF/DERHF/DF/SRF/1572/2015**, de fecha **catorce de octubre de dos mil quince**, suscrito y firmado por el ciudadano Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros Finanzas de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, documento mediante el cual, se informó que con fecha **doce de octubre de dos mil quince**, se levantó el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal en la cual se hizo constar el estado que guardaba dicha Jefatura y el Acta Circunstanciada de Hechos que se instrumentó en la misma fecha con motivo de la negativa de recibir el documento que la cesaba en su cargo y que se anexó a dicho oficio, el cual fue suscrito y firmado por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la citada Corporación, con el que se le notificó a la instrumentada que quedaba sin efectos su Nombramiento de Confianza que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, partir del **quince de septiembre de dos mil quince**, situación con la que no estuvo de acuerdo la instrumentada retirándose del lugar, negándose a recibirlo y firmarlo, además de no estar presente en el Acta Circunstanciada de Hechos en la que se asentó lo sucedido. -----

En este sentido, con las citadas constancias documentales quedó acreditado que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, tuvo el debido conocimiento, que desde el **quince de septiembre de dos mil quince**, quedó sin efectos su nombramiento de confianza como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; sin embargo, de las

actuaciones llevadas hasta el momento del desahogo de la continuación de la Audiencia de Ley, verificada con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, la instrumentada continuaba siendo omisa en el cumplimiento de su obligación de entregar los bienes y recursos que le fueron asignados para el desempeño de su cargo; por lo que tales argumentos señalados por la incoada son insuficientes e inoperantes para desacreditar los hechos que se le imputaron, toda vez que contrario a ello, existen suficientes elementos de prueba que permiten acreditar la responsabilidad por la que se le inició el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Conforme a lo anterior, no es suficiente que exprese que no era su intención no llevar a cabo la citada entrega, ya que en su caso debió acreditar una causa legal y fundada que le impidiera realizar dicho acto, siendo que tal como se advierte de autos, dicha situación no ocurrió, no obstante de que aluda que inició la queja número **CI/SSP/Q/312/2015**, ante esta Contraloría Interna, en la que hizo del conocimiento tal hecho, ya que tal como se expondrá más adelante al hacer el estudio de los medios de prueba ofrecidos por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, dicha queja fue determinada como improcedente, ya que de las diligencias practicadas y de los testimonios recabados en su oportunidad, no se reunieron elementos de prueba idóneos que acreditaran los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, y por lo tanto, no se advirtió ninguna irregularidad de las denunciadas por la servidora pública que nos ocupa; por lo que ante dicha situación es que queda acreditada la falta de interés y mutuo propio de la instrumentada de formalizar al acto de entrega recepción que nos ocupa. -----

Por otra parte, la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, refiere que: "...es falso que haya recibido el oficio S/N de fecha quince de septiembre de dos mil quince, emitido por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la citada corporación, por medio del cual supuestamente el C. Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros me comunicó que mi Nombramiento de Confianza como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería quedaba sin efectos a partir del quince de septiembre de dos mil quince y según el mismo me instruyó realizar el acta Entrega- Recepción correspondiente al encargo..." No obstante, tales argumentos no tienen el alcance suficiente para desacreditar la irregularidad que se le atribuyó, lo anterior es así ya que sus manifestaciones, no se encuentran acreditadas por algún medio de prueba que les confiera credibilidad y valor probatorio, siendo que por el contrario, obran en autos constancias documentales públicas, **con valor probatorio pleno** como lo son, las enumeradas como 1 y 3, consistentes en el oficio sin número, de fecha **quince de septiembre de dos mil quince**, suscrito y firmado por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, con el que se le notificó a la instrumentada que quedaba sin efectos el Nombramiento de Confianza que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, partir del **quince de septiembre de dos mil quince**; así como, el Acta Circunstanciada de Hechos que se instrumentó en la misma fecha con motivo de la negativa de recibir el documento por el cual se le informaba el término de los efectos de su Nombramiento. -----

Por lo que, queda acreditado en autos que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, sí fue notificada de la separación de su cargo de confianza mediante oficio, sin número, de fecha **quince de septiembre de dos mil quince**, suscrito y firmado por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, mismo del cual, después de leer su contenido, se negó a recibirlo, por lo que dicha negativa se hizo constar en el Acta Circunstanciada de Hechos, en la que no intervino; asimismo, de las propias manifestaciones vertidas por la instrumentada en su escrito de declaración que se estudia, se advierte que reconoce de manera expresa que sí fue notificada de que quedaba sin efectos su Nombramiento en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, ya que la misma señaló que le solicitó al Licenciado Luis Calvo Reyes, Jefe de Unidad Departamental de lo Jurídico Contencioso, se le autorizara el acceso a su oficina y a la documentación con el fin de proceder a realizar los trámites para llevar a cabo el Acta Entrega Recepción; es decir, con tales argumentos, no sólo hace un reconocimiento expreso de que sí tenía conocimiento de la terminación de los efectos de su Nombramiento en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, sino que también, reconoció de manera tácita, al haber llevado a cabo acciones tendientes a reconocer la notificación que se le hizo respecto a la terminación de los efectos de su nombramiento como lo fue haber pedido autorización para acceder a su oficina y formalizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de la cual era titular; es decir, no es dable considerar que sí no se le había notificado la terminación de los efectos de su nombramiento, tan es así que solicitó autorización del Jefe de Unidad Departamental de lo Jurídico Contencioso de la Policía Auxiliar, para realizar la entrega recepción de los asuntos de la Jefatura de la cual era titular, como libremente lo expresa. -----

Por lo que tales manifestaciones, al ser hechas por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, de manera libre, espontánea, clara y congruente, sin coacción, ni violencia física o moral, con conocimiento de causa, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en su contra, ante la Autoridad Administrativa que conoce del mismo, además de haberlas ratificado en el desahogo de la Audiencia de Ley, con la asistencia de su Abogado Defensor, aunado a que se trata de hechos propios y de que no existen datos que la hagan inverosímil, adquieren valor probatorio para esta autoridad; luego entonces, al adminicular tales manifestaciones con los demás medios de prueba de cargo, que obran en autos, y que conforme a su estudio en el apartado correspondiente, se trata de documentales públicas, es evidente y queda plenamente acreditado que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, sí tuvo el debido conocimiento de la separación de su cargo y/o de que los efectos de su nombramiento habían concluido, por lo que, en ambas circunstancias, debió proceder a la Entrega de los bienes y recursos asignados de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, de la cual era la titular. -----

En relación a los argumentos vertidos por la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, inherentes a que: "...la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la citada corporación, carece de facultades para emitir dicho acto independientemente de que fue creado exprofeso con la intención de causar un acto de molestia en contra de la declarante, además de que al tratarse de un documento oficial es inadmisibles que no cuente con un número que identifique a dicho documento e insisto ni siquiera recibí dicho oficio, y que además traten de hacer creer a esta H. Contraloría Interna que realizaron un Acta Circunstanciada que supuestamente me hayan notificado del oficio anteriormente descrito, dicha Acta iniciada por el C. Enrique Barberena Pérez ante dos Testigos de asistencia de nombres [REDACTED] y por otra parte resulta inverosímil que hayan iniciado una supuesta Acta de Entrega-Recepción el día doce de septiembre de dos mil quince a las diecisiete horas y que la hayan cerrado hasta el día doce de octubre de dos mil quince a las veinte horas con cuarenta minutos; ya que independientemente de que en la supuesta fecha en que se inicia dicha Acta de Entrega-Recepción, la suscrita todavía me encontraba en funciones y resulta ilógico que dicha Acta se llevara un mes para iniciarla y cerrarla..." Tales afirmaciones son insuficientes e infundadas para controvertir la conducta irregular que se le atribuyó, en virtud de que no ofrece ningún medio de prueba tendiente a acreditar tales aseveraciones y no demuestra la supuesta intención de ser molestada, así como tampoco, su argumento es suficiente para justificar su omisión de hacer la entrega de los bienes y recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo; de la misma manera, no expresa razones, ni motivos fundados y suficientes para desvirtuar el contenido del Acta Circunstanciada de Hechos, mediante la cual, se hizo constar el estado en que se encontraba la Jefatura de Unidad Departamental de la cual era titular; aunado a que como se ha señalado, a la largo de la presente Resolución, obran en autos documentales públicas y la confesión expresa de la instrumentada, por lo que al haberse hecho el estudio y adminiculación de las mismas, quedó acreditado fehacientemente que sí fue notificada de la terminación de los efectos de su nombramiento; sin embargo, se negó a recibir el documento respectivo, motivo por el cual se elaboró por parte del C. Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Finanzas de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, el Acta Circunstanciadas de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Tesorería de la citada Corporación, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Contraloría Interna mediante el oficio número PADF/DERHF/DF/SRF/1572/2015.-----

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en el sentido de que *es inverosímil que el Acta Circunstanciada aludida, se haya iniciado con fecha doce de septiembre de dos mil quince y se haya concluido el doce de octubre de ese mismo año*; al respecto esta Contraloría Interna, al estudiar y valorar dicho medio de prueba, hizo notar que tanto de su contenido, como de los demás elementos de prueba que obran en autos, entre ellos el oficio número PADF/DERHF/DF/SRF/1572/2015, de fecha **catorce de octubre de dos mil quince**, suscrito y firmado por el ciudadano Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Finanzas de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, mediante el cual informó a esta Autoridad que el **doce de octubre de dos mil quince**, se levantó el Acta Circunstanciada de la Jefatura

de Unida Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, en la que se hizo constar el estado que guardaba la misma, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por lo que si bien dicha Acta señala una fecha distinta, esta Contraloría Interna **tiene plena convicción** de que ello obedeció a un error involuntario y mecanográfico, ya que en el oficio en cita se estipula la fecha correcta; además de que al final de dicha Acta, se asentó que culminaba el **doce de octubre de dos mil quince**; por lo que se alcanza plena certeza que dicho acto se formalizó en esta fecha y no en la que refiere la incoada; aunado a que no existe en autos medio de prueba alguno que acredite lo contrario o, del que se desprenda la presunción para que esta Contraloría Interna considere una fecha diversa a la que se señala, sin que las simples manifestaciones de la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, sean suficientes para crear duda a esta Resolutoria, ya que las mismas carecen de sustento alguno al no administrarse con algún medio de prueba que les otorgue veracidad. Anterior valoración que tiene su fundamento en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como atento a los reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. -----

Por otro lado, la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, refiere que: "... la verdad de las cosas lo que expresé en mi queja ingresada ante esta misma Contraloría Interna en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, con número de expediente CI/SSP/Q/312/2015, misma que fue ratificada el día veinte de octubre de dos mil quince, lo cual solicito sea acumulada al expediente en el que se actúa, en virtud de que se trata de las mismas personas y los mismos actos que se investigan, de la lectura de dicha queja podrá evidenciarse que la declarante siempre manifesté mi preocupación por no llevar a cabo el acto jurídico consistente en Acta de Entrega-Recepción; por los motivos expuestos en la mencionada queja..." Al respecto, debe señalarse que del análisis, estudio y valoración hecha por esta Contraloría Interna a las actuaciones que conforman el Expediente número **CI/SSP/Q/312/2015**, inherente a la Queja presentada por la instrumentada, se advierte que los hechos materia de ambos procedimientos administrativos, es decir, la Queja formulada por la incoada y el que ahora se resuelve, son diversos, toda vez que por lo que hace al primero de los mencionados (**CI/SSP/Q/312/2015**) se radicó, de acuerdo a lo manifestado en el Formato de Queja con número de folio 64, de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, suscrito y firmado por la **CIUDADANA MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, quien refirió que al presentarse a su trabajo en la fecha y hora indicadas y pretender registrar su entrada, se percató que estaba desactivada su ID y al tratar de registrarse en el Libro de Ingresos, le negaron el registro, así como el ingreso a las oficinas, por lo que refirió su inconformidad, en contra de quien resultara responsable por tales hechos sucedidos aproximadamente a las 12:10 horas según su dicho; toda vez que afirmó que a esa hora se presentó a realizar sus funciones conforme al cargo que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; por lo que al preguntar a los policías en turno el motivo por el que se le negó la entrada, le informaron que era por instrucciones superiores. -----

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los Procedimientos, es decir, el número

EXP. CI/SSP/D/352/2015

CI/SSP/D/352/2015, dio inicio por la omisión de la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, de llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de los recursos y bienes que le fueron asignados para el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; de esta forma, atendiendo a la materia de cada uno de los citados Expedientes, **no era dable ordenar la acumulación de dichas investigaciones**, como lo precisa la instrumentada, aunado a que con tal queja presentada en su oportunidad, en contra de los actos que denunció, no logra justificar su omisión de haber formalizado en tiempo y forma el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de la cual era la titular, ya que de las diligencias y testimonios recabados, en ejercicio de la facultad investigadora de esta Contraloría Interna, no fue posible allegarse de elementos suficientes que establecieran la presunción de la probable comisión de alguna de las irregularidades denunciadas por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**; de tal manera que con fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, se determinó la improcedencia de la misma. En virtud de lo cual, los argumentos esgrimidos por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, resultan infundados e inoperantes para desacreditar la irregularidad que se le atribuyó. -----

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, inherente a que: "...la renuncia, me la solicitó la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, me enviaron a Jurídico y ahí me informaron que me solicitaban mi renuncia por Orden Superior, al día de la fecha no me han notificado el cese al cargo que yo ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Tesorería en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incluso el día diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil quince, se me restringió el acceso a las instalaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo anterior solicité una cita al Área Jurídica de la Policía Auxiliar, acudiendo a dicho lugar el veinticuatro de septiembre de dos mil quince a las catorce horas, y hablé con el Jefe de Unidad Departamental de lo Jurídico Contencioso Licenciado Luis Calvo Reyes y me dijo que mi renuncia la podría firmar con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, ya que el Director General de la Policía Auxiliar y la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros autorizaban tal situación pero también me dijo dicho Licenciado Luis Calvo Reyes que si en ese momento firmaba mi renuncia no me proporcionaría copia de la misma..." Tales argumentos expuestos por la instrumentada, resultan ambiguos y superficiales para controvertir la irregularidad que se le atribuyó, ya que no exhibe, ni relaciona medio de prueba alguno tendiente a acreditar su dicho, ni de autos se advierte prueba alguna que al adminicularlas entre sí, puedan crear convicción a esta Resolutoria respecto a la veracidad de sus manifestaciones, sino por el contrario, los mismos devienen en contradictorios ya que de acuerdo a lo manifestado ante esta Contraloría Interna, con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, mediante el Formato de Queja con número de folio 64, suscrito y firmado por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, ésta únicamente refirió que en dicha fecha, al presentarse a su trabajo y pretender registrar su entrada estaba desactivada su ID y al tratar de registrarse en el Libro de Ingresos, le negaron el registro y el ingreso a las oficinas para desempeñar sus funciones conforme al cargo que desempeñaba como Jefa de Unidad

CM/MEG/AV.
[Firma]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, por lo que al preguntar a los policías en turno el motivo, le informaron que era por instrucciones superiores, lo anterior sin hacer referencia a las demás fechas que precisa en este argumento; motivo por el cual, es evidente la contradicción en la que incurre. -----

Por lo que esta Contraloría Interna, no pude otorgar el valor y alcance legal que la incoada pretende conferir a sus argumentos, máxime porque con los mismos, no logra desvirtuar la irregularidad atribuida, ni su imposibilidad para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la cual fue titular y por el contrario, en autos obran elementos de prueba suficientes con los que se acredita la responsabilidad en que incurrió, dado que es de fundamental importancia que los actos de entrega-recepción de los servidores públicos se realicen con legalidad, transparencia y eficacia, para que se garantice la continuidad en las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos. Aunado a que como se ha precisado con antelación en el contenido de la presente Resolución, la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública son obligatorias y tienen el propósito de establecer la forma conforme a la cual los servidores públicos, deberán rendir el informe del estado de los asuntos y recursos precisamente **al separarse de su cargo** en la Administración Pública del esta Ciudad, de lo que se advierte que en este sentido es intrascendente la forma en que terminaron los efectos del nombramiento de la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, es decir, si fue por renuncia o no, ya que ello no es la materia del Procedimiento Administrativo que se le instrumentó y que ahora se resuelve, sino que la materia del presente procedimiento es determinar si la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, cumplió o no, con su obligación de realizar el Acta Entrega Recepción, como consecuencia de la separación de su cargo; por lo que con independencia de las causas o motivos de la terminación de los efectos de su nombramiento, la incoada estaba obligada como servidora pública de la Administración Pública de esta Ciudad, a formalizar la entrega-recepción de los bienes y recursos materiales y financieros que le fueron otorgados para el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Finanzas de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a aquella persona que la sustituyera en el cargo, por lo cual, resulta innegable que debió efectuar el Acta Entrega Recepción.-----

Finalmente, respecto a los argumentos de la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en los que precisa que: "*...le solicité al Licenciado Luis Calvo Reyes se me elaborara un escrito con un testigo en el cual solicitaba se me autorizara el acceso a mi oficina de las instalaciones y a la Documentación con el fin de proceder a realizar los trámites para llevar a cabo mi Acta Entrega-Recepción, lo cual también me fue negado...*". En dicho tenor, como se ha precisado con antelación, de tales manifestaciones vertidas por la instrumentada en su escrito de declaración que se estudia, ésta **reconoce de manera expresa y tácita que fue notificada de la terminación de los efectos de su nombramiento en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal**, ya que al haber llevado a cabo

EXP. CI/SSP/D/352/2015

acciones tendientes a reconocer la notificación que se le hizo respecto a la terminación de los efectos de su nombramiento como lo fue, haber pedido la autorización para formalizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de la cual era titular; razones por las cuales, no es dable considerar que si no hubiese sido notificada de la terminación de los efectos de su nombramiento, haya solicitado la autorización del Jefe de Unidad Departamental de lo Jurídico Contencioso de la Policía Auxiliar, para realizar la entrega recepción de los asuntos de la supra citada Jefatura de la cual era titular. -----

Sin pasar desapercibido para esta Autoridad que tales manifestaciones fueron hechas por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, de manera libre, espontánea, clara y congruente, sin coacción, ni violencia física o moral, con conocimiento de causa, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra, ante la Autoridad Administrativa que conoce del mismo y que además las ratificó en el desahogo de la Audiencia de ley, con la asistencia de su Abogado Defensor; aunado a que se trata de hechos propios y de que no existen datos que la hagan inverosímil; por lo que las mismas adquieren valor probatorio para esta Contraloría Interna.-----

Por lo que al adminicular tales manifestaciones con los demás medios de prueba de cargo, que obran en autos y que como se ha estudiado en el apartado correspondiente, se trata de documentales públicas, por lo que **queda plenamente acreditado que la ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA, sí tuvo el debido conocimiento de la separación de su cargo y/o de que los efectos de su nombramiento habían concluido,** por lo que debió proceder a la Entrega de los bienes y recursos asignados de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, de la cual ella era la titular. Anterior valoración que tiene fundamento en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, esta Contraloría Interna concluye que las manifestaciones que en vía de declaración hizo la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en su escrito de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, presentado en la continuación de la Audiencia de Ley a su cargo, en la misma fecha, no son suficientemente fundadas para desacreditar la irregularidad que se le atribuyó por parte de esta Contraloría Interna, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve. Quedando acreditada la omisión en la que incurrió en el entendido que para desvirtuar la responsabilidad imputada debería acreditar que no le era exigible la obligación de efectuar el Acta Entrega-Recepción, o bien, que efectuó la misma o, en su caso, que existió una causa justificada que le hubiera impedido realizarla, sin que en la especie, se actualice alguno de estos supuestos. -----

Por otra parte, la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en la continuación de la Audiencia de Ley, desahogada con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, conforme a la constancia documental que obra a fojas 94 a la 98, ofreció como pruebas a su favor, las siguientes: -----

CMM/EGKJ.



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EXPEDIENTE CI/SSP/Q/312/2015, EN LA QUE OBRA LA QUEJA QUE INGRESÓ ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-----

2) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE BENEFICIE. -----

3) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE LE BENEFICIE. SIENDO TODAS LAS PRUEBAS DE MI PARTE QUE DESEO OFRECER." -----

Respecto al medio de prueba identificado con el inciso 1), ofrecido por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, consistente en el **"EXPEDIENTE CI/SSP/Q/312/2015, EN LA QUE OBRA LA QUEJA QUE INGRESÓ ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE"**, mismo que consta de 121 fojas y obra en expediente por separado, al tratarse de un asunto diverso al Expediente que se resuelve.-----

Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que dichas documentales fueron realizadas por persona que está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones; no obstante, respecto al alcance probatorio que la instrumentada pretende darle como prueba a su favor, no es idónea, ni eficaz, ya que con la misma no logra acreditar los extremos para los cuales fue ofrecida, esto es, para justificar el no realizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, de la cual fue titular la **ciudadana María Angélica Figueroa Figueroa**; lo anterior es así ya que, del estudio, análisis y valoración hecho al citado Expediente de Queja, se advierte lo siguiente: -----

El ofrecimiento que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, hace del Expediente Administrativo número **CI/SSP/Q/312/2015**, es **ambiguo y general**, ya que **no precisa las actuaciones o diligencias específicas que ofrece y requiere que sean valoradas por esta Contraloría Interna**, por lo cual inicialmente cabe establecer que los hechos que motivan la citada queja por parte de la incoada ocurrieron el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, asimismo, en ello, la queja se formula, en contra de quién o quiénes resultaran responsables de la Dirección de Finanzas de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, por el supuesto de haberle negado el registro e ingreso a la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la citada Corporación; mientras que los hechos que motivaron el Expediente Administrativo

Disciplinario en que se actúa, obedecen a la omisión de la citada ciudadana, derivada de no haber realizado el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería en su calidad de servidor público saliente, es decir, que se trata de hechos totalmente diferentes, en contra de personas diversas; por lo que no existe relación directa entre los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y los que denunció en su queja y que fueron materia de la investigación en el expediente administrativo CI/SSP/Q/312/2015, reiterándose la falta de precisión por parte de la instrumentada, respecto a lo que pretende probar con dicho Expediente. -----

No obstante lo anterior, a efecto de cumplir con la obligación de esta resolutoria de analizar y valorar las pruebas ofrecidas por la incoada en su defensa, seguidamente se analizan las constancias del Expediente Administrativo Disciplinario número **CI/SSP/Q/312/2015**. Así se tiene que de la foja 1 a la 3 obra el Formato de Queja, con número de folio 64, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito y firmado por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, de la que se desprende que formuló su inconformidad en contra de quién o quiénes resultaran responsables por los hechos consistentes en que el veintiuno de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con diez minutos, se presentó a realizar sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal y al pretender realizar su registro Biométrico de entrada, se percató que fue desactivada su ID, por lo que quiso registrar su entrada a través del Libro de Ingresos pero le fue negado el registro y el ingreso a las instalaciones, por lo que al preguntar el motivo a los policías en turno, éstos le informaron que era por instrucciones superiores; asimismo, a fojas de la 4 a la 6, obra el escrito de fecha quince de septiembre de dos mil quince, suscrito y firmado por la **CIUDADANA MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna el diecisiete siguiente, mediante el cual hizo del conocimiento del Primer Superintendente Edgar Bautista Ángeles, entonces Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, haber sido objeto de malos tratos por parte del ciudadano [REDACTED] Subdirector de Recursos Financieros de la misma Dependencia; que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, del día quince de septiembre de dos mil quince, se presentó ante el Director Jurídico de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, mismo que le solicitó su renuncia; en el mismo tenor, a fojas de la 18 a la 20, obra el escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito y firmado por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, dirigido al Maestro Eduardo Roveló Pico, Contralor General del entonces Distrito Federal, documental de la que se desprenden hechos narrados por la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en los que alude haber estado incapacitada desde el primero de diciembre de dos mil catorce, reincorporándose a su servicio el veintisiete de agosto de dos mil quince, que recibió una agresión verbal, por parte del ciudadano [REDACTED], por lo que el día quince de septiembre siguiente se elaboró un Acta de Hechos, recibiendo la recomendación de evitar fricciones en el ámbito laboral y que a las catorce treinta horas de esa misma fecha, se le indicó presentarse ante el Licenciado Jonathan León Nájera, Subdirector Jurídico, quien le solicitó su renuncia y le manifestó que

CI/SSP/EG/352



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

independientemente de que firma o no, otra persona se presentaría a ocupar su cargo, que ya no se le permitiría el acceso, ni su registro biométrico. Por otra parte, a fojas de la 69 a la 71, obra la declaración del ciudadano [REDACTED] en diligencia desahogada ante esta Contraloría Interna, con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la que manifestó sustancialmente : "...ES CONVENIENTE REFERIR QUE LA HOY QUEJOSA LEYÓ EL DOCUMENTO DONDE SE LE NOTIFICABA EL TÉRMINO DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO Y EN NINGÚN MOMENTO SE LE PIDIÓ UNA RENUNCIA, SIN EMBARGO SE NEGÓ A FIRMAR DICHO DOCUMENTO Y A RECIBIRLO...", de la que se desprende que la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, fue notificada y tuvo el debido conocimiento de que con fecha quince de septiembre de dos mil quince, que se daban por terminados los efectos de su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, no obstante que se haya negado a firmar dicha notificación. -----

Conforme a lo anterior, cabe precisar que no obstante que el expediente administrativo número **CI/SSP/Q/312/2015**, constituye una documental pública, las constancias referidas con antelación, contienen exclusivamente manifestaciones vertidas por los ciudadanos **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA** y **ENRIQUE BARBERENA PÉREZ**, por lo cual, las mismas tienen valor probatorio de indicios, de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa del numeral 45 de la citada Ley; no obstante ello, al relacionarlos y adminicularlos con los medios de prueba que obran en los autos del Expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, específicamente con la señalada en el número 1, consistente en el oficio sin número, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, suscrito y firmado por la Lic. Alejandra Barrillas Rustrían, Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, mediante el cual, se le notificó que quedaba sin efectos su Nombramiento de Confianza que desempeñaba en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; así como con la valorada en el número 1.1, que consiste en el Acta de Hechos de la misma fecha, en la que se hizo constar que la citada instrumentada, se negó a recibir el oficio antes referido; al igual que con la prueba analizada bajo el número 2, consistente en el Acta Circunstanciada del día doce de septiembre (sic) debiendo ser octubre de dos mil quince, suscrita y firmada por el ciudadano Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros y como Testigos de Asistencia los CC. [REDACTED] en la que se hizo constar el estado en el que se encontraba la citada Jefatura a cargo de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, estos medios de prueba tienen el alcance suficiente para acreditar la irregularidad atribuida a la incoada, en el sentido de que la misma fue debidamente notificada y tuvo cabal conocimiento de la terminación de los efectos de su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar, tan es así, que en reiteradas

ocasiones manifestó que se le solicitó su renuncia, lo que conlleva que fue de su conocimiento absoluto que se estaban dando por concluidos los efectos de su nombramiento, por lo que en consecuencia, debió proceder a la entrega recepción de los recursos asignados a la Unidad Departamental que tuvo a su cargo, ello con independencia de que se encontrara de acuerdo o no, con la causa que generó dicha terminación de los efectos de su nombramiento; sin que pase desapercibido para esta Autoridad que aún cuando la presunta responsable afirma que se le solicitó su renuncia el quince de septiembre de dos mil quince, también afirma que fue el veintiuno de septiembre del mismo año, cuando al presentarse a desempeñar sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería, a **las doce del día**, no se le permitió la entrada a sus oficinas, por lo que en ese orden de ideas, resulta inverosímil que se le haya solicitado su renuncia, o bien, que se le hubiera notificado la terminación de los efectos de su nombramiento desde el día quince de septiembre de dos mil quince y que ella hubiera seguido laborando normalmente hasta el día veintiuno del mismo mes y año, en que afirma que se le negó el acceso a su oficina para desempeñar sus funciones; o bien, que haya permanecido laborando normalmente hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil quince y que sin motivo o causa justificada se le hubiera impedido el acceso a la Jefatura de Unidad Departamental a su cargo.-----

En virtud de lo expuesto y conforme a las constancias referidas con anterioridad, mismas que se encuentran contenidas en el expediente administrativo número CI/SSP/Q/312/2015, su ofrecimiento en nada favorece la defensa de la instrumentada, dado que con las mismas no logra desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, consistente en no haber formalizado el Acta de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, ni logra acreditar la existencia de alguna causa justificada que le haya impedido haber llevado a cabo el acto administrativo en cuestión; por el contrario, dichas constancias robustecen el hecho de que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, tuvo el debido conocimiento de la terminación de los efectos de su nombramiento, más aún, en el supuesto no acreditado de que se le hubiera negado el acceso a la Jefatura de Unidad Departamental que se encontraba a su cargo, lo que conlleva que tuvo el debido conocimiento del término de los efectos de su nombramiento, circunstancias que de cualquier manera le obligaban a realizar el Acta Entrega-recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental que tuvo a su cargo.-----

Por otra parte, respecto a las probanzas ofrecidas por la incoada e identificadas bajo los números **2 y 3**, dichos medios de prueba no tienen desahogo, ni vida propia, pues la primera se refiere a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, mientras que la segunda deriva de dichas pruebas, por lo que en ambos casos es necesario que la parte que las ofrece manifieste la presunción que pretende establecer y los hechos que sirven de base a tal presunción. Extremos que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA** no observa, lo cual impide a esta Autoridad pronunciarse al respecto. -----

EXP. CI/SSP/D/352/2015

Aunado a que de manera específica, respecto a la probanza ofrecida en inciso 2, consistente en la Instrumental de actuaciones, esta prueba en estudio no beneficia a la oferente, en virtud que no desvirtúa íntegramente la irregularidad administrativa que le fue atribuida en su calidad de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, toda vez que de las mismas constancias que integran el Expediente Administrativo número **CI/SSP/D/352/2015**, se constituyen las documentales con las cuales se acreditó su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca totalmente para eximirla de responsabilidad, por lo que dicho elemento resulta ineficaz por inoperante.-----

Siendo que en relación a la probanza ofrecida en número 3, consistente en la presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, esta Autoridad advierte que lejos de favorecer a la oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la totalidad de la responsabilidad imputada a la misma, ya que del Expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, obran las documentales públicas, referidas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, con las cuales queda plenamente acreditada la omisión de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, por lo tanto, dicho elemento probatorio, es ineficaz e inoperante, para los fines que pretende. -----

Sirve de sustento a la anterior valoración los criterios Jurisprudenciales que enseguida se transcriben: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero,
Tesis: XX. 305 K página: 291.

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad



EXP. CI/SSP/D/352/2015

responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omite manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la continuación de la Audiencia de Ley desahogada en fecha **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, legible a fojas de la **94** a la **97** de los autos, por conducto de su Abogado Defensor, la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, alegó a su favor lo siguiente:

“...SOLICITO QUE UNA VEZ ANALIZADOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN MI PROPIA DECLARACIÓN HAN QUEDADO DEMOSTRADO (SIC) LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD QUE SE ATRIBUYE AL PARTE (SIC) QUE REPRESENTÓ, (SIC) MOTIVO POR EL CUAL REITERO QUE DEBE DECLARARSE ABSUELTA A MI PATROCINADA, ASIMISMO, SOLICITO QUE AUTORICE SE EXPIDAN A MI COSTA COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE REALIZAR ACTA DE CONCLUSIÓN DE ENCARGO DERIVADO DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS HASTA ESTE MOMENTO LAS CUALES HAN IMPEDIDO QUE MI REPRESENTADA LLEVE A CABO DICHA ACTA DE CONCLUSIÓN DE ENCARGO...” -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad a lo establecido en los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por disposición expresa del numeral 45 de la citada Ley, de la que se desprende que las mismas resultan infundadas e inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, toda vez que contrario a sus afirmaciones durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario en que se actúa, no logró desvirtuar la imputación en su contra y como se advierte de la parte final de los alegatos que se valoran, **expresamente reconoce y acepta no haber llevado a cabo el Acta de Conclusión (sic) del Encargo (sic) como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal**, manifestaciones que al haber sido hechas por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, de manera libre, espontánea, clara y congruente, sin coacción, ni violencia física o moral, con conocimiento de causa, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra, ante la Autoridad Administrativa que conoce del mismo y haberlas ratificado en el desahogo de la Audiencia de ley, propiamente dicha con la asistencia de su Abogado Defensor; aunado a que se trata de hechos propios y de que no existen datos que la hagan inverosímil; las mismas adquieren el valor para esta autoridad, por lo que lejos de favorecerle le perjudican al constituir la **aceptación expresa** de haber incurrido en



la irregularidad que se le imputa; sin que obste a ello, que manifieste que las actuaciones llevadas hasta ese momento le habían impedido llevar a cabo dicha acta, toda vez omite expresar y acreditar el impedimento para cumplir con esa obligación, dado que es de fundamental importancia que los actos de entrega-recepción de los servidores públicos se realicen con legalidad, transparencia y eficacia, para que se garantice la continuidad en las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos. Aunado a que como se ha precisado con antelación en el contenido de la presente Resolución, la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública **son obligatorias** y tienen el propósito de establecer la forma conforme a la cual los servidores públicos, deberán rendir el informe del estado de los asuntos y recursos precisamente **al separarse de su cargo** en la Administración Pública del esta Ciudad, de lo que se advierte que en este sentido es intrascendente la forma en que terminaron los efectos del nombramiento de la **C. Maria Angélica Figueroa Figueroa**, es decir, si fue por renuncia o no, ya que ello no es la materia del Procedimiento Administrativo que se le instrumentó y que ahora se resuelve, sino que la materia del presente procedimiento es determinar si la incoada cumplió o no, con su obligación de realizar el Acta de Entrega Recepción, de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como consecuencia de la separación de su cargo; por lo que con independencia de las causas o motivos de la terminación de los efectos de su nombramiento, la incoada estaba obligada como servidora pública de la Administración Pública de esta Ciudad, a formalizar la entrega-recepción de los bienes y recursos materiales y financieros que le fueron otorgados para el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Finanzas de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a aquella persona que la sustituyera en el cargo, por lo cual, resulta innegable que debió efectuar el Acta de Entrega Recepción, más aún cuando se encuentra acreditado que tuvo el debido conocimiento de que habían cesado los efectos de su nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que se encontraba obligada a observar las disposiciones correspondientes, establecidas en los artículos 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, de tal suerte que de forma contradictoria, *solicitó se expidiera copia certificada para estar en posibilidad de realizar el acta de conclusión*; no obstante, con lo antes señalado se advierte indudablemente que hasta esa fecha, **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA, no había cumplido con la obligación de realizar el Acta de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, razón por la cual sus manifestaciones resultan infundadas para los fines que pretende hacerlas valer y por el contrario robustecen que incurrió en la irregularidad que se le imputa.** -----

En términos de todo lo anterior, este Órgano de Control Interno llega a la conclusión de que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en su carácter de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental

CMM/EGGJ



EXP. CI/SSP/D/352/2015

de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

Fracción XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.-----

Dicha hipótesis normativa se actualiza en virtud de que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en su calidad de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a la referida Jefatura de Unidad Departamental dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que quedó sin efectos su nombramiento cargo que desempeñó **hasta el quince de septiembre de dos mil quince**, incumpliendo lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, mismo que a la letra establece:-----

“Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de las mismas.”-----

Ahora bien, el precepto legal en cita, fue infringido en virtud de que quedó plenamente acreditada la fecha en que terminaron los efectos del nombramiento expedido a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que el término de los quince días a que se hace alusión dicho precepto, corrió del **diecisiete de septiembre de dos mil quince al siete de octubre del mismo año**, sin que se haya acreditado que firmó por cuadruplicado el Acta

CMM/EGRJ.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Entrega Recepción de los recursos de la referida Jefatura de Unidad Departamental que nos ocupa. -----

Lo anterior es así, porque en virtud que al haber ocupado un cargo con nivel de Jefatura de Unidad Departamental, la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, se encontraba obligada a acatar la citada Ley en términos de lo previsto en su artículo 3°, que a la letra establece:-----

“Artículo 3°.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”-----

Por lo que hace al artículo 4° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, el mismo establece la obligación de la entrega recepción de los recursos de las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, **por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia y que cumpla con los requisitos establecidos en dicha Ley**, tal como se advierte de la transcripción que sigue:-----

“Artículo 4.- La entrega recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado de guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

III. Por todo lo anterior, que se tiene por acreditado que la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en su carácter de servidor público saliente no realizó por escrito el Acta de Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, siendo que al haber ocupado un cargo con nivel de Jefatura de Unidad Departamental como lo era la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se encontraba obligada a acatar la citada Ley en términos de lo previsto en su artículo 3°; por lo cual conforme a lo establecido en el artículo 4° del mismo

EXP. CI/SSP/D/352/2015

ordenamiento legal, debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a la Jefatura de Unidad que tuvo a su cargo, formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que terminaron los efectos de su nombramiento en el puesto desempeñado, término que comprendió el diecisiete de septiembre de dos mil quince el **día 1**, dieciocho de septiembre de dos mil quince el **día 2**, veintiuno de septiembre de dos mil quince el **día 3**, veintidós de septiembre de dos mil quince el **día 4**, veintitrés de septiembre de dos mil quince el **día 5**, veinticuatro de septiembre de dos mil quince el **día 6**, veinticinco de septiembre de dos mil quince el **día 7**, veintiocho de septiembre de dos mil quince el **día 8**, veintinueve de septiembre de dos mil quince el **día 9**, treinta de septiembre de dos mil quince el **día 10**, uno de octubre de dos mil quince el **día 11**, dos de octubre de dos mil quince el **día 12**, cinco de octubre de dos mil quince el **día 13**, seis de octubre de dos mil quince el **día 14**, siete de octubre de dos mil quince el **día 15**, sin contarse en dicho período los días **sábados** diecinueve, veintiséis de septiembre de dos mil quince y tres octubre de dos mil quince y los **domingos** veinte y veintisiete de septiembre de dos mil quince y cuatro de octubre de dos mil quince, así como el dieciséis de septiembre de dos mil quince, por ser día inhábil; razón por la que se instrumentó el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de fecha doce de octubre de dos mil quince, suscrita y firmada por el ciudadano Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Recursos Financieros y como Testigos de Asistencia los CC. [REDACTED] en la que se hizo constar que la **ciudadana MARIA ANGELICA FIGUEROA FIGUEROA**, no se había presentado, por lo que se procedió a revisar el estado en el que se encontraban los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a cargo de la instrumentada y se procedió relacionar documentos y recursos asignados a la misma; por lo que al no haber sido formalizada dicha Acta Entrega Recepción ni dentro, ni aún fuera de los plazos establecidos por el artículo 19 de la Ley de la materia y al haberse incumplido con las formalidades establecidas por el artículo 4° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que señala que por escrito debe describirse el estado que guarda la Dependencia, se ocasionó la omisión en el cumplimiento de la obligación de realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño del cargo que ostentó, como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin que pase desapercibido que la incoada no acreditó alguna causa justificada que le hubiera impedido cumplir con dicha obligación, por lo cual la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, incumplió la **obligación establecida en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que su omisión **provocó el incumplimiento a lo previsto en los artículos 4 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, las cuales constituyen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. -----

CM/MEGRU



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- - - IV. En virtud de haber quedado plena y jurídicamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, en su calidad de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería adscrita a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - Así se tiene que respecto al primer elemento que señalada en la Fracción I del citado artículo, inherente **a determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella**, se da el caso que si bien, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece parámetro para establecer qué conductas son graves y cuáles no, esta Autoridad Administrativa tiene la facultad discrecional de determinar conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, ello conforme a la Tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal dice: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."
Lo subrayado es propio de ésta Autoridad.

En esa tesitura, al no haber cumplido con su obligación de firmar por cuadruplicado el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en virtud de que su nombramiento a dicho cargo, quedó sin efectos, a partir del **quince de septiembre de dos mil quince**; con tal omisión infringió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se encontraba obligada a cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, entre ellas, como se ha señalado, a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito

Federal; aunado a lo anterior, la omisión cometida por la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA** quebrantó el principio rector y fundamental de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, relativo a garantizar la continuidad en la administración y manejo de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de que no se vean afectadas o interrumpidas las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos (bien jurídico tutelado) y se cause de esta manera la suspensión y deficiencia en las actividades y/o prestación de los servicios de la Jefatura de la cual era titular, lo que implica contravención a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; en este contexto esta Contraloría Interna considera que, al haberse quebrantado dicho bien jurídico tutelado por la Ley en comento, así como el principio de legalidad al abstenerse de haber formalizado en tiempo y forma conforme lo que establece la Ley de la materia, el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados para el desempeño de su cargo; en consecuencia, se estima que la omisión en que incurrió **es no grave**; sin embargo, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo necesaria la imposición de una sanción administrativa que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**.

- - - Por lo que se refiere al elemento que se prevé en la **Fracción II** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala: **"Las circunstancias socioeconómicas del servidor público"** que tenía al momento de suscitados los hechos, se tiene que la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, de conformidad con el oficio número **DERHF/SRH/4955/2016**, de fecha **veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, suscrito y firmado por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Subdirectora de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, que obra agregado a foja **69**, la ahora responsable percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de **\$34,609.80 (Treinta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 80/100 M. N.)**; asimismo, en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, que obra de la foja 86 a la 90, manifestó que contaba con [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] originaria del [REDACTED] estado civil [REDACTED] circunstancias que una vez conjuntadas colocan a la servidora pública en un estrato socioeconómico medio, determinándose que dicho parámetro se efectuó en razón del monto que por salario mensual percibía al momento de los hechos, con motivo de su cargo como Jefe de Unidad Departamental, adscrita a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, amén del grado de estudios que detenta tal como lo manifestó a esta Autoridad, circunstancias que permiten determinar que la incoada, al momento de los hechos contaba con los conocimientos y recursos

CMX/EG/J.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

suficientes que le permitían discernir que la omisión que se le atribuye resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público saliente al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

- - - Ahora bien, y en cuanto al elemento de juicio que se señala en la *Fracción III* del artículo 54 de la Ley de la Materia, concerniente al *Nivel Jerárquico, los Antecedentes y las Condiciones del Infractor*, se da el caso que de acuerdo con los datos con los que contó esta Autoridad Administrativa, quedó comprobado que de conformidad con la declaración vertida por la responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley, en fechas **veinte de diciembre de dos mil dieciséis y la continuación de ésta, el veintitrés siguiente**, las cuales obran a fojas de la 86 a la 91 y de la 94 a la 98, la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA** se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con un ingreso mensual líquido de **\$34,609.80 (Treinta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 80/100 M. N.)**; con instrucción escolar [REDACTED]

[REDACTED] antigüedad en el servicio público de dieciséis años aproximadamente; sin antecedentes de sanción tal como se advierte de la documental pública que corre agregada en autos a foja 66, consistente en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/61/2016**, de fecha **ocho de enero de dos mil dieciséis**, suscrito y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, ahora Ciudad de México; por lo que es de considerar que ocupaba un puesto estructura que la obligaba como servidor público saliente, a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4° y 19 de la Ley de Entrega de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y llevar a cabo el acto mediante el cual formalizará su Acta Administrativa de Entrega Recepción de los recursos de la citada Jefatura de Unidad Departamental, tal como quedó acreditado en autos, aunado a que contaba con la antigüedad en el servicio público y amplia experiencia en el mismo, para actuar con apego al marco normativo que lo rige; por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, se encontraba consciente de la obligación de realizar el Acta Entrega Recepción de los Recursos que le fueron asignados para el desempeño de su cargo, por lo que es necesaria la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, siendo que no obstante de que la servidora pública en cita, no cuente con antecedentes de sanción, las condiciones de la infractora que se estudian, no justifican, ni atenúan la omisión que se reprocha. -----

- - - Respecto al elemento de juicio establecido en la *Fracción IV* del citado numeral, en cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en este punto es de señalarse que las *condiciones exteriores y los medios de ejecución* se traducen en el sentido de que **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, como servidor público saliente al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no adecuó su conducta a las normas que le imponen obligaciones como servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora

CM/MEC/J.
[Handwritten signature]



EXP. CI/SSP/D/352/2015

Ciudad de México, lo cual se traduce en que su proceder se apartó de sus obligaciones y por ende es una conducta contraria a un recto proceder, ya que tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, lo anterior aún y cuando tenía pleno conocimiento de que debía adecuar su actuar a los principios rectores del servicio público; en este sentido, al analizar las constancias documentales que integran el presente expediente, no se aprecia ningún elemento que pudiese haber influido en el ánimo de la incoada para que actuara de la forma que lo hizo, en razón de que teniendo el debido conocimiento de su obligación de realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la supra citada Unidad Departamental, omitió efectuar la misma, sin que se advierta o exista una causa exterior que justifique su omisión, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, amén de que sus manifestaciones defensivas resultaron insuficientes para desvirtuar la imputación en su contra, lo que lleva a concluir que la ahora incoada se apartó de sus obligaciones, provocando que su actuar fuera contrario a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar como servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que rigen a la Administración Pública de esta Ciudad, contraviniendo lo dispuesto en las **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - -Por lo que hace al elemento contenido en la **Fracción V**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a analizar la **antigüedad en el servicio público**, se tiene que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, al momento de los hechos contaba con aproximadamente **dieciséis años** de antigüedad en el servicio público, circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna que la inculpada en la fecha en que se cometieron los hechos irregulares, tenía una experiencia laboral considerable en el servicio público, y que conocía las obligaciones que le imponían tanto el cargo que desempeñaba, como las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancia que no satisfizo, al momento de suscitados los hechos, pues no cumplió con su obligación de realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la supra citada Jefatura de Unidad Departamental, omitió efectuar la misma, sin que se advierta o exista una causa exterior que justifique su omisión, en contravención a las obligaciones que debía cumplir, como quedó manifiesto en el Considerando III de este fallo, lo que lo apartó de la legalidad que debió observar como servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

- - - Referente al estudio de la **reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**, elemento considerado en la **Fracción VI** del citado numeral 54 de la Ley de la Materia, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/61/2016**, de fecha **ocho de enero de dos mil dieciséis**, visible a foja 66, suscrito y firmado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informó a esta Contraloría Interna, que no se localizó a esa fecha, registro de sanción de

CM/MEGRJ



SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, circunstancia que nos lleva a la convicción que la hoy responsable no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

- - - Finalmente, respecto del elemento que señala la *Fracción VII* del artículo 54 de la Ley de la Materia, relativa a determinar el *monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones*, es de acotar que en el presente caso, no se desprende que la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, haya obtenido algún beneficio económico o se haya causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, lo cual será considerado a su favor al momento de determinar la sanción a imponer. -

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, no sólo debe atenderse a la naturaleza y al margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sino en la facultad que esta Contraloría Interna, en el ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del mismo marco legal aplicable, en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, ello a fin de que la sanción determinada, sea acorde con la magnitud del reproche y la importancia de la falta cometida, para que de esta manera, se tenga un alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, considerando lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa, consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público
- II. Amonestación privada o pública,
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ahora bien, es de señalarse que respecto a la sanciones de Destitución del Puesto, Sanción Económica e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, estas son aplicadas únicamente a conductas graves y que hayan ocasionado un daño económico al erario realizadas por parte de servidores públicos; por lo que las mismas no son susceptibles de imponerse en el caso en concreto a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, ya que como quedó estudiado en párrafos precedentes, la conducta imputada si bien se consideró **no grave**, implica haber quebrantado el principio rector y fundamental de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la

EXP. CI/SSP/D/352/2015

Administración Pública del Distrito Federal, relativo a garantizar la continuidad en la administración y manejo de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de que no se vean afectadas o interrumpidas las acciones, actividades institucionales y la prestación de los servicios públicos (bien jurídico tutelado), de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, de la cual la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, era la titular, actuó en contravención al Principio de Legalidad que debe ser observado, por todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; siendo que no se advierte que haya causado un daño o detrimento alguno al patrimonio de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, así como tampoco, obtuvo beneficio o lucro indebido. -----

Conforme a lo expuesto, esta Contraloría Interna estima que si la conducta imputada a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, consistió en que: *"...no realizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los Recursos asignados a la referida Jefatura de Unidad Departamental, en virtud que quedó sin efectos el nombramiento de confianza que desempeñaba del citado cargo, a partir del quince de septiembre de dos mil quince, como consta en el oficio s/n de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la citada Dependencia, por el que se le comunicó que quedaba sin efectos su Nombramiento de Confianza como Jefa de Unidad Departamental de Tesorería, a partir del quince de septiembre de dos mil quince, notificado el mismo día, por lo que de conformidad con los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados, formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la conclusión del puesto desempeñado, es decir, del diecisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil quince, ...no obstante a ello la CIUDADANA MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA, no realizó el Acta Entrega-Recepción de la citada Unidad Departamental, dentro del plazo legalmente establecido ..."*; una sanción de **apercibimiento** público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su omisión, en virtud, de que la misma constituye sólo una advertencia para que en lo futuro cumpla con sus obligaciones respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público; situaciones que dada la naturaleza del cargo de la servidora pública en cita y la antigüedad de la misma, las cuales ya han quedado estudiadas, debió de conocer y poner en práctica, no obstante como se ha acreditado, no lo hizo, motivo por el cual, es que es necesaria la imposición de una sanción que redunde más en la conciencia y el debido desempeño de sus actividades como servidora pública máxime con el puesto de confianza que ostentaba. -----

En consecuencia, una vez que son analizados en su conjunto las situaciones de hecho y de derecho que anteceden, esta Contraloría Interna individualizando la sanción que corresponde imponer a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA** por la omisión que se le atribuye en su calidad de servidor público saliente al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Tesorería,



adscrita a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por contravenir los principios que rigen el servicio público y por consiguiente las obligaciones previstas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y ante la conveniencia de suprimir este tipo de conductas que afecten el adecuado y debido cumplimiento del servicio, ya que no realizó por escrito el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, vigente en la época de los hechos, siendo que al haber ocupado un cargo con nivel de Jefatura como lo era la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se encontraba obligada a acatar la citada Ley en términos de lo previsto en su artículo 3º; por lo cual conforme a lo establecido en el artículo 4º del mismo ordenamiento legal, debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a la Jefatura de Unidad que tuvo a su cargo, formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que terminaron los efectos de su nombramiento en el puesto desempeñado, tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, es por lo que con fundamento en lo previsto en los artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en consideración la gravedad de la omisión en que incurrió, se impone a la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la citada Ley Federal.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica y funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en términos de lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.-----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que la **ciudadana MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.-----

EXP. CI/SSP/D/352/2015

- - - **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada de conformidad con lo dispuesto en el Considerando IV de esta Resolución.-----

- - - **CUARTO.** Notifíquese personalmente a la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, la presente Resolución con copia autógrafa de la misma; con copia simple de dicha Resolución hágase del conocimiento de la misma al Secretario de Seguridad Pública, así como al Director General de la Policía Auxiliar y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar; asimismo, notifíquese únicamente sus puntos resolutiveos al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública como Representante de dicha Dependencia, para los efectos legales a que haya lugar.--

- - - **QUINTO.** Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.-----

- - - **SEXTO.** Se hace del conocimiento de la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**, que la presente Resolución es impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 párrafo segundo y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - - **SÉPTIMO.** Infórmese a la Segunda Sala Ponencia Seis del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el debido cumplimiento a la Ejecutoria de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada en el Recurso de Apelación número **R.A. 5605/2017**, derivado del Juicio de Nulidad **II-37306/2017**, promovido por la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA FIGUEROA**.-----

- - - - **OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA, EN ESTA FECHA LA MAESTRA **IVONNE B. GARCÍA LUNA**, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-----

EXPEDIENTE DE ORIGEN. CI/SSP/D/352/2015
ANTECEDENTE CI/SSP/JN/008/2017